

Citar este número al responder: CÓDIGO-0711- 937872021

Señor:

JAIME TORRES HERRERA

Nombre del predio: Lagos de Pance

Dirección aproximada: Vda. San Francisco, Corregimiento de Pance Coordenadas: 3°20'00,15"N - 76°36'35,669 O - 1290 m.s.n.m

Municipio de Santiago de Cali - Valle del Cauca

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor JAIME TORRES HERRERA del contenido de del Auto de "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES" proferido el 24 de septiembre de 2018, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexo: 2 copias de la notificación

Word of Minerally

Proyecto: Maria Vaneth Semanate Quiñones- Abogada contratista DAR Suroccidente

Archivese en: 0711-039-002-067-2013

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 -- 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 10 - Fecha de aplicación: 2020/10/08

DAR SURGO DELTE
Nombre de Quien R. Prepara Robella CEZ
Cectula: 48/069(?)
Fecha de Entrega: 16/10/2021
Fil Calidad de:
CÓD::FT:0710.02
El acionario de la Zona

1.



Página 1 de 8

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993. Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente con el número 0711-039-002-067-2013, contra los señores ALEJANDRO HENAO EUSE identificado con cedula de ciudadanía No 16.609.523 JAIME TORRES HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No 16.600.796, NELLY GARCIA LEAL identificado con cedula de ciudadanía 31.952.551 y MANUEL SALVADOR HENAO identificado con cedula de ciudadanía 16.820.486, por erradicación de rastrojo alto, tala de 45 guaduas y afectación de la zona forestal protectora del rio pance en una área aproximada de 1200 m2.

Que conforme a lo anterior, se expidió el Auto del 7 de abril de 2014, por medio del cual se inicia una indagación preliminar, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso bosque el cual fue comunicado mediante oficios 0711-08480-02-2014, 0711-08480-01-2014 y 0711-05665-03-2014 de fecha 19 de agosto de 2014.

Que en fecha 13 de diciembre de 2014 la cvc a través de la DAR Suroccidente expide auto de inicio del proceso sancionatorio contra los señores ALEJANDRO HENAO EUSE identificado con cedula de ciudadanía No 16.609.523 JAIME TORRES HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No 16.600.796, NELLY GARCIA LEAL identificado con cedula de ciudadanía 31.952.551 y MANUEL SALVADOR HENAO identificado con cedula de ciudadanía 16.820.486 el cual fue notificado de manera personal al señor Manuel salvador Henao el día 23 de abril de 2015 y por aviso a los señores ALEJANDRO HENAO EUSE identificado con cedula de ciudadanía No 16.609.523 JAIME TORRES HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No 16.600.796, NELLY GARCIA LEAL mediante oficios 0711-03049-06-2016, 0711-03049-05-2016 Y 0711-03049-07-2016 de fecha 29 de febrero de 2016.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las

Comprometidos con la vida VERSIÓN: 05

少



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 8

demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia cívil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente. mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.



Página 3 de 8

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por señores ALEJANDRO HENAO EUSE identificado con cedula de ciudadanía No 16.609.523 JAIME TORRES HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No 16.600.796, NELLY GARCIA LEAL identificado con cedula de ciudadanía 31.952.551 y MANUEL SALVADOR HENAO identificado con cedula de ciudadanía 16.820.486, consistente erradicación de rastrojo alto, tala de 45 guaduas y afectación de la zona forestal protectora del rio pance en una área aproximada de 1200 m2.

, presuntamente infringe la siguiente normatividad:

DECRETO 2811 DE 1974

ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:
a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

ARTICULO 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitira la obtención de frutos secundarios del bosque. Aprovechamiento de los Recursos Naturales

ARTICULO 205. Se entiende por área forestal protectora productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables y que, además, puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mántenimiento del efecto protector. Aprovechamiento de los Recursos Naturales



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauco

Página 4 de 8

ARTICULO 206°.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques los propietarios de predios obligados a:

.1- Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras: (Subrayado fuera del texto)

"(...)

a) Los nacimientos de fuentes de aquas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia (Subrayado fuera del texto)

b. Una franja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (Subrayado fuera del texto)

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 5º).

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;



Página 5 de 8

- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 23).

Resolución 0100-0439 del 13 de agosto de 2008

ARTÍCULO 7: Tipos de Aprovechamiento.- Para los efectos de la presente resolución, los aprovechamientos de bosques naturales de guadua, cañabrava y bambú se clasifican en:

Domésticos: Son aquellos que se efectúan, exclusivamente, para satisfacer las necesidades básicas elementales y uso doméstico, requieren permiso o autorización, su volumen no puede superar los 20 m3 anuales y no se puede comercializar.

Persistentes: Son los que tienen por fin generar beneficios económicos a partir de su aprovechamiento, uso y transformación, se rigen por criterios de sostenibilidad, para garantizar el rendimiento normal del bosque, mediante técnicas silvícolas que permitan su renovación.

Únicos: Son los que se realizan por una sola vez, en suelos que deban ser destinados a usos diferentes al forestal, debido a la ejecución de obras de utilidad pública o interés social, la adecuación de terrenos para urbanizar o el manejo de emergencias fitosanitarias.

Parágrafo: El titular del permiso de aprovechamiento forestal único, deberá compensar el área afectada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la autoridad ambiental.

ARTÍCULO 12: Solicitud de Permisos y Autorizaciones.- El interesado en aprovechar un bosque natural de guadua, cañabrava o bambú, deberá presentar solicitud por escrito que contenga la siguiente información: • Nombre del propietario • Nombre del predio y /o número del registro del bosque natural • Estimativo del valor del proyecto, teniendo en cuenta el valor comercial del producto en su transformación primaria • Para el caso de los aprovechamientos únicos, se expresarán las razones que lo justifican y se anexará la propuesta para compensar las especies erradicadas • Autorización para notificar el acto administrativo que otorga o niega el permiso o autorización a persona distinta del propietario, si es del caso VALOR DEL PROYECTO Salarios Mínimos Mensuales Vigentes TARIFA MÁXIMA Porcentaje del Valor del Proyecto 2115 0.6% > 2115 < 8458 0.5% > 8458 0.4% 12 Parágrafo: Con la solicitud podrá presentarse el Plan de Manejo Forestal o su Actualización si ya ha sido elaborado.



Página 6 de 8

Resolución 1619 de 2016

00

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se tendrán las siguientes definiciones:

Aprovechamiento Tipo t: es aquel aprovechamiento de guaduales y/o.bambusales que se realiza en áreas iguales o menores a una (1) hectárea.

Aprovechamiento Tipo 2: es aquel aprovechamiento de guaduales y/o bambusales que se realiza en áreas superiores a una (1) hectárea.

Artículo 5. Solicitud. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:

- 1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:
 - a. Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.
 - b. Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.
 - c. Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.
 - d. Localización y extensión del área, cuando el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominlo público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autóridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".



Página 7 de 8

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

PRIMERO: Formular en contra de los señores ALEJANDRO HENAO EUSE identificado con cedula de ciudadanía No 16.609.523 JAIME TORRES HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No 16.600.796, NELLY GARCIA LEAL identificado con cedula de ciudadanía 31.952.551 y MANUEL SALVADOR HENAO identificado con cedula de ciudadanía 16.820.486, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

- 1. Erradicación de rastrojo alto, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 8, 204, 205, 206 de la ley 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.18.2, 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015.
- tala de 45 guaduas, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 8, 204, 205, 206 de la ley 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.18.2, 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015, artículos 7 y 12 de la resolución 0100-0439 del 13 de agosto de 2008, artículos 4 y 5 de la resolución 1619 de 2016.
- afectación de la zona forestal protectora del rio pance en un área aproximada de 1200 m2, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 8, 204, 205, 206 de la ley 2811 de 1974, 2.2.1.1.18.2, del decreto 1076 de 2015

SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a los señores ALEJANDRO HENAO EUSE identificado con cedula de ciudadanía No 16.609.523 JAIME TORRES HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No 16.600.796, NELLY GARCIA LEAL identificado con cedula de ciudadanía 31.952.551 y MANUEL SALVADOR HENAO identificado con cedula de ciudadanía 16.820.486 o a su apoderado legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la





Página 8 de 8

notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el número 0711-039-002-067-2013.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE/Y CUMPLASE

MURTADO ANIZARES

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectò: Victor Manuel Benitez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente 💔 Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo-Coordinadora Unidad Gestión Cuenca Jamundí, Timba, Rio Claro-DAR C

Expediente No 0711-039-002-067-2013.